



Número Único 110016000028201202690-00
Ubicación 31126
Condenado LEONARDO SANDOVAL RICAURTE
C.C # 80723007

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 495 del CINCO (5) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000028201202690-00
Ubicación 31126
Condenado LEONARDO SANDOVAL RICAURTE
C.C # 80723007

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 15 de Junio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicación: 11001-60-00-028-2012-02690-00 (31126)
Sentenciado: LEONARDO SANDOVAL RICAURTE
Cédula: 80723007
Delito: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
Observación: EN SUSPENSIÓN CONDICIONAL
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
Auto I. No. 495



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción por prescripción de la pena impuesta a **LEONARDO SANDOVAL RICAURTE**, por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia del 03 de febrero de 2017, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad, condenó al señor **LEONARDO SANDOVAL RICAURTE**, como responsable de la conducta punible de **homicidio culposo agravado**, a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 19.99 SMLMV, privación del derecho a conducir motocicleta por un periodo de 37.5 meses, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena corporal impuesta. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años.

2.2.- Con miras a materializar el subrogado concedido por el Juzgado Fallador, el sentenciado **LEONARDO SANDOVAL RICAURTE** suscribió diligencia de compromiso, el 17 de marzo de 2017, quedando sujeto a un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS¹** bajo los términos del artículo 65 del Código Penal.

2.3.- Mediante sentencia del 7 de febrero de 2020, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condeno a **LEONARDO SANDOVAL RICAURTE** al pago de 50 millones de pesos, por concepto de perjuicios morales a favor de los padres de la víctima.

3. DE LA PETICIÓN

El apoderado del condenado **LEONARDO SANDOVAL RICAURTE**, solicitó se decrete a favor de su poderdante, la extinción de la pena por prescripción de la sanción penal, conforme lo establecido en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los planteamientos que esgrime el condenado en su solicitud, encuentra el Despacho que el problema jurídico a analizar en la presente decisión, se circunscribe a determinar si a su favor operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena.

4.2. – El primer lugar, resulta imperioso señalar que respecto de las causales de extinción de la sanción penal, el artículo 88 de la Ley 599 de 2000 establece:

"..Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley..." (Subrayado por fuera de texto)

Así mismo, frente a la causal 4º de la extinción de la sanción penal, esto es, la prescripción el **artículo 89 *ibídem***, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, indicó:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia **o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma**, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Descendiendo al caso en concreto, resulta imperioso señalar que contrario a lo manifestado por el apoderado del condenado **LEONARDO SANDOVAL RICAURTE**, en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, ello atendiendo que si bien, la sentencia condenatoria emitida el 03 de febrero de 2017 por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, cobró ejecutoria en esa misma data.

Ahora, debe señalar el Despacho que lo cierto es que, al penado le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la cual accedió el **17 de marzo de 2017** cuando suscribió la diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el art. 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años el cual culminó el día **17 de marzo de 2019**.

Es así que, en el *sub examine* el término prescriptivo no puede contabilizarse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, toda vez que, en el momento en que el penado accedió al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el término de prescripción de la sanción penal se interrumpió pues en dicho momento procesal **el penado se puso a disposición de la presente causa**, ello conforme lo establecido en el artículo 90 de la Ley 599 de 2000.

Por manera que la prescripción y la suspensión de la ejecución de la pena, no puede contabilizarse al mismo tiempo, pues dicho subrogado como se dijo, interrumpe el término de prescripción, y conforme lo establecido en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción en el presente asunto no puede ser inferior a 5 años.

Ahora cuando un condenado accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años, por manera que, atendiendo que en el presente asunto el periodo de prueba culminó 17 de marzo del 2019, la prescripción tendría lugar el 18 de marzo de 2024.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 8 de abril de 2010 radicado No. 1100131040920010032402 M.P. Dr. Humberto Gutiérrez Ricaurte, señaló:

"A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado (...)

Como en el presente evento Pinzón Delgado fue favorecido con el otorgamiento de la condena de ejecución condicional desde la sentencia y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 7 de octubre del 2004, bien puede inferirse que el período de prueba corrió hasta el 6 de octubre de 2006, por lo que a partir del siguiente día (octubre 7 de 2006) se inició el conteo del término de prescripción de la pena de prisión que correrá hasta el 7 de octubre del 2011, esto es, por el lapso mínimo de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del C.P. (...).

Por ello, se repite estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal..."(Negrilla fuera del texto).

Posteriormente, dicha Colegiatura en decisión del 7 de julio de 2014 radicado No. 110013104001620030045701, M.P. Dr. Hermens Darío Lara Acuña, refirió:

"...Examinado el proceso en cuestión, y de acuerdo con el edicto publicado por el juez de la causa, la ejecutoria del fallo condenatorio ocurrió el día 5 de julio de 2006, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de 5 años para verificar la ocurrencia de la prescripción, como quiera que la sanción impuesta a LUZ JANNETT MORALES asciende a solo 18 meses de prisión.

De su parte, la sentenciada se presentó voluntariamente a la autoridad judicial el 29 de marzo de 2010 con el fin de suscribir diligencia de compromiso, actuación que interrumpió el término de prescripción conforme la normativa citada anteriormente; en consecuencia, en este asunto no se produjo dicha causal de extinción de la sanción penal.

Cabe aclarar que el artículo 90 del Código Penal prevé dos opciones para interrumpir la prescripción de la pena, esto es, cuando el implicado es capturado en virtud de la sentencia condenatoria o cuando, por cualquier medio, es puesto a disposición de la autoridad para su cumplimiento. Esta segunda eventualidad fue la que se presentó en este caso, dado que la propia sentenciada acudió al juzgado de ejecución de penas con el fin de suscribir la diligencia de compromiso, de modo que se puso a disposición de la autoridad para cumplir con el fallo en cuestión, el cual, a no dudarlo, comporta la sumisión de la persona frente al Estado para el cumplimiento de la pena, misma que incluye las figuras de los subrogados, como en este caso, el de la suspensión de la ejecución de la pena.

Por este motivo, incurre en un yerro la apelante al contabilizar los términos de prescripción desde la ejecutoria del fallo hasta la providencia que revocó el subrogado penal, o hasta el momento de su captura, pues dicho término, debe insistirse en ello, se interrumpió desde el 29 de marzo de 2010, cuando acudió al despacho ejecutor para formalizar el beneficio que le fue otorgado..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena -lo que

interrumpe el término de prescripción-, el término de prescripción de la sanción penal, se inicia a contabilizar una vez fenecido el periodo de prueba impuesto, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

Por lo anterior, se recaba que a la fecha **no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena a favor de LEONARDO SANDOVAL RICAURTE**, atendiendo que el periodo de prueba feneció el 17 de marzo de 2019, en donde es claro que a la fecha no han transcurrido 5 años desde ese momento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que a la fecha el periodo de prueba impuesto por el Juzgado fallador feneció, se hace necesario verificar las obligaciones impuestas al momento de acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- En atención que este Despacho advirtió que, el condenado no ha acreditado el pago de perjuicios, ni atendió el llamado que realizó el Juzgado mediante auto del 30 de abril de 2020, y previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a una posible revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **LEONARDO SANDOVAL RICAURTE**.

Por lo anterior, se ORDENA:

.- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL para que informe en el término de **DOS (2) DÍAS** las anotaciones y/o antecedentes que reposan en sus bases de datos a nombre de **LEONARDO SANDOVAL RICAURTE**.

2.- Oficiar a Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DOS (2) DÍAS** el registro de los movimientos migratorios que presente el penado **LEONARDO SANDOVAL RICAURTE**.

3.- Correr el traslado previsto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado **LEONARDO SANDOVAL RICAURTE**, acredite el pago de los perjuicios a que fue condenado en decisión del 7 de febrero de 2020, por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, por un monto de **cincuenta (50) millones de pesos**, correspondientes a perjuicios morales a favor de los padres de la víctima, so pena de revocatoria del subrogado, o justifique el incumplimiento de la misma.

Se prevendrá al personal del centro de servicios encargado de dar cumplimiento a dicha orden, para que tenga especial cuidado al momento de librar las comunicaciones a fin de evitar futuras nulidades y ocasionar desgastes innecesarios a la administración de justicia.

Para los efectos, deberán librarlas a las direcciones registradas en la diligencia de compromiso que suscribió para acceder a la libertad condicional, o suspensión condicional de la ejecución de la pena, y a las que con posterioridad hubiere informado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión, y en consecuencia la libertad inmediata en el presente asunto a **LEONARDO SANDOVAL RICAURTE** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al condenado y a su apoderado judicial.

TERCERO: dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	12-05-2022.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Dr. José Orlando Bustos Varquez	
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de Repo. y apelación	
El Notificado: [Firma]	
El/la Secretario(a): [Firma]	

Interpongo el recurso de
apelación sustentado
dentro del término legal
la apelación se interpone
como recurso directo y
único.

[Firma]
Defensor.
T. P. 48261

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de	Notifiqué por Estado No
En la Fecha	03 JUN 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Retransmitido: NI.31126 AI.495 J-028

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae461555bc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 16/05/2022 12:52

Para: orbusvas@yahoo.com <orbusvas@yahoo.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

orbusvas@yahoo.com (orbusvas@yahoo.com)

Asunto: NI.31126 AI.495 J-028

Entregado: NI.31126 AI.495 J-028 NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 16/05/2022 11:54

Para: Juan Carlos Romero Bolivar <Jcromero@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Romero Bolivar

Asunto: NI.31126 AI.495 J-028 NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

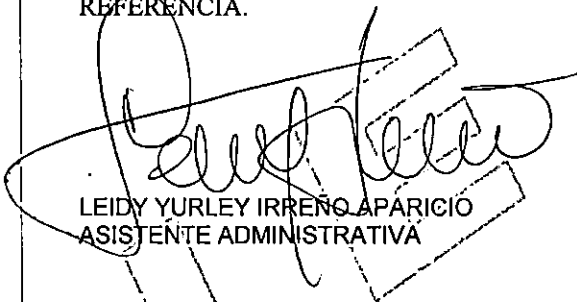
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Mayo de 2022

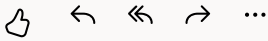
SEÑOR(A)
LEONARDO SANDOVAL RICAURTE
CALLE 39 BIS NO 72 K - 31
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 10562

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31126
REF: PROCESO: No. 110016000028201202690

COMEDIDAMENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO 495 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2022 EL JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C NO DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION AL SENTENCIADO DE LA REFERENCIA.


LEIDY YURLEY IRREÑO APARICIO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 19/05/2022 10:24

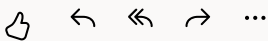
 LEONARDO SANDOVAL RICAURTE...
2 MB

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

← Responder → Reenviar



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 19/05/2022 10:24

El mensaje

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: RV: 11001600002820120269000 LEONARDO SANDOVAL RICAURTE APELACIÓN AUTO NIEGA EXTINCIÓN PENA NI 31126-28

Enviados: jueves, 19 de mayo de 2022 9:43:39 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el jueves, 19 de mayo de 2022 10:24:01 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.



Microsoft Outlook



Para: Microsoft Outlook

Jue 19/05/2022 9:44

 RV: 11001600002820120269000 L...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. \(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#)

Asunto: RV: 11001600002820120269000 LEONARDO SANDOVAL RICAURTE APELACIÓN AUTO NIEGA EXTINCIÓN PENA NI 31126-28

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática.



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá

Jue 19/05/2022 9:43

 LEONARDO SANDOVAL RICAURTE...
2 MB

Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 8:47
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 11001600002820120269000 LEONARDO SANDOVAL RICAURTE APELACIÓN AUTO NIEGA EXTINCIÓN PENA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Cordial saludo:

Remito para su trámite.

Atentamente,

CRISTOPHER VIVEROS QUINTANA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaisser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

De: orlando bustos <orbusvas@yahoo.com>
Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 8:37
Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leidy Yurley Irreño Aparicio

<lirrenoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001600002820120269000 LEONARDO SANDOVAL RICAURTE APELACIÓN AUTO NIEGA EXTINCIÓN PENA

Buenos días.

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

Señores

Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Atte.: Sres. Magistrados Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá

Ciudad

Ref.: 11001600002820120269000

Leonardo Sandoval Ricaurte

En mi condición de defensor, de la manera más comedida y respetuosa reitero que interpongo el recurso de apelación en contra del auto del 05 de mayo del presente año, notificado en forma personal al suscrito el 12 del mismo mes, a través del cual el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad negó la extinción de la sanción penal por prescripción, medio de impugnación que sustento a continuación:

A. Antecedentes procesales relevantes

1. En audiencia de imputación celebrada el 03 de noviembre de 2016 en el Juzgado 33 Penal Municipal de Garantías de Bogotá, Leonardo Sandoval Ricaurte se allanó a cargos por el delito de homicidio culposo.
2. Mediante **sentencia penal** del **03 de febrero de 2017** el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a Leonardo Sandoval Ricaurte a las penas principales de 24 meses de prisión y multa de 19.399 SMLMV, así como a las penas accesorias de rigor, por el delito de homicidio culposo, otorgándole el sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, con fijación de caución por el equivalente a un (1) SMLMV. En dicha **sentencia NO SE CONDENÓ AL PAGO DE PERJUICIOS**.
3. La **sentencia penal** no fue apelada, por lo que quedó ejecutoriada el **03 de febrero de 2017**.
4. **El 17 de marzo de 2017** Leonardo Sandoval Ricaurte suscribió la diligencia de compromiso y constituyó la caución prendaria ante el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, Sistema Penal Acusatorio.
5. En vista de que **la sentencia penal quedó ejecutoriada el 03 de febrero de 2017**, fue enviada al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas, y el 13 de junio del mismo 2017 fue repartida al Juzgado 28 de Ejecución de Penas de Bogotá, despacho que un año y cuatro meses después de recibirla avocó conocimiento el 18 de octubre de 2018.
6. Entre tanto, el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento adelantó el incidente de reparación que culminó con la **sentencia civil** del **11 de febrero de 2020**, en la que se condenó a Leonardo Sandoval Ricaurte a pagar a las víctimas la suma de cincuenta millones de pesos. Esta sentencia civil quedó ejecutoriada el mismo 11 de febrero de 2020, puesto que tampoco fue apelada.
7. En vista de que el 03 de febrero de 2022 se cumplieron cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia penal, y dado que el período de prueba otorgado por el fallador se cumplió el 03 de febrero de 2019 (o, si se prefiere, el 17 de marzo de 2019, por la fecha de la diligencia de compromiso: 17-marzo-2017), oportunamente solicité al Juzgado 28 de Ejecución de Penas decretar la prescripción de la sanción penal conforme a lo señalado en los artículos 88 y siguientes del Código Penal, en concordancia con las normas correspondientes de la Ley 906 de 2004.
8. Mediante auto del 05 de mayo de 2022, del que fui notificado en forma personal el 12 del mismo mes, el Juzgado 28 de Ejecución de Penas negó la prescripción de la sanción penal y, en su lugar, dispuso, en la misma providencia, correr el traslado previsto por el artículo 477 de la citada Ley 906 de 2004.

B. Argumentos del juzgado de ejecución de penas para negar la prescripción y prevenir al sentenciado con una eventual revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

1. En primer lugar el a-quo argumenta que el término de prescripción de la sanción penal *"no puede contabilizarse desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia"*, porque —agrega— el término de prescripción se interrumpió *"en el momento en que el penado accedió al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ... pues en dicho momento procesal el penado se puso a disposición de la presente causa"*. (pág. 3 del auto).
2. Añade que el término de prescripción de la sanción penal *"comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del período de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años, por manera que, atendiendo que en el presente asunto el período de prueba culminó el 17 de marzo de 2019, la prescripción tendría lugar el 18 de marzo de 2024"*.
3. El a-quo invoca dos pronunciamientos de la Sala Penal del Tribunal (de 2010 y 2014) en los que se dijo que el término de prescripción contaría a partir del vencimiento del período de prueba ***"cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal"***. (Ver párrafo central de la página 3 del auto apelado, donde el juzgado resaltó con negrilla. La subraya es del suscrito).

4. Por último, el juzgado estimó en la página 4 de la providencia recurrida que, como el período de prueba se cumplió sin que el sentenciado hubiera acreditado que dentro del mismo hubiese cumplido todas las obligaciones adquiridas al suscribir la diligencia de compromiso, especialmente el pago de los perjuicios, "Por lo anterior SE ORDENA: 1.-... 2.-... 3.- Correr el traslado previsto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado LEONARDO SANDOVAL RICAURTE, acredite el pago de los perjuicios a que fue condenado en decisión del 7 de febrero de 2020, por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, por un monto de cincuenta (50) millones de pesos, correspondientes a perjuicios morales a favor de los padres de la víctima, so pena de revocatoria del subrogado, o justifique el incumplimiento de la misma". (Subrayé y destaqué con negrilla).

C. Fundamentos de la apelación

1. Principios de: (i) legalidad, (ii) reserva legal, (iii) interpretación normativa declarativa o estricta, (iv) *pro homine*, (v) *lege ferenda*, (vi) *lege lata* y (vii) afirmación de la libertad

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente con ponencia del señor magistrado Eyder Patiño Cabrera, en pronunciamiento del 22 de febrero de 2017, radicación 48892:

En cuanto a la iniciación del término de la prescripción referida [de la sanción privativa de la libertad], el Código Penal vigente no trae previsiones expresas sobre ese aspecto, sin embargo, sobre el particular la Sala se ha pronunciado al respecto:

Resulta razonable entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia, tal como se disponía en el artículo 88 del anterior estatuto punitivo (...). (CSJ CP, 18 Nov. 2015, rad. 45942).

Obsérvese bien como, incluso bajo la consideración de inexistencia de regulación normativa al respecto, la jurisprudencia penal colombiana tiene establecido que el término de prescripción de la sanción penal comienza a contabilizarse desde la ejecutoria de la sentencia que la impone.

Sin embargo este aspecto –trascendental a la hora de determinar el momento a partir del cual se empieza a contabilizar el término de prescripción de la sanción penal privativa de la libertad– ha sido objeto de modificaciones normativas introducidas por el legislador al Código Penal del año 2000 (ley 599), hasta dejar claramente establecido que el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad debe contabilizarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que la imponga:

En efecto, el texto original del artículo 89 de la Ley 599 de 2000 era del siguiente tenor:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Como se ve y lo señaló la Corte en el precedente acabado de citar, nada se establecía en la norma legal acerca del momento de iniciación del término de prescripción de la sanción penal privativa de la libertad, situación que cambió a partir de la Ley 1709 de 2014, en cuyo artículo 99 se estableció:

Artículo 99. Modifícase el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subrayé y destaqué).

Y esta redacción es la que se mantiene vigente en la actualidad a pesar de lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2098 de 2021, donde sólo se añadió un inciso para regular el tema de la prescripción de la pena de prisión perpetua, la cual, como se sabe, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Por tanto, lo primero que debe admitirse es que el punto de partida para la contabilización del término de prescripción de la sanción penal dejó de estar sometido a criterios de interpretación doctrinaria o jurisprudencial, porque actualmente cuenta con regulación legal incuestionable, toda vez que, aquí y ahora, aplica el método declarativo o estricto, conforme al cual, cuando la norma es clara, precisa y concisa, basta con el texto legal (Código Civil, artículo 27: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"), y aquí es claro que, de conformidad con la ley actualmente vigente, el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad debe contabilizarse a partir de la ejecutoria de la sentencia penal que la haya impuesto.

Ya no se trata, pues, de un tema de *lege ferenda*, sino de una *lex lata*, en cuanto ya fue regulado por el órgano legislativo del poder público, y es éste, en consecuencia, el único que, en virtud del principio de *reserva legal*, está facultado para introducir modificaciones a la norma, la cual debe ser acatada, observada y aplicada con absoluto rigor por sus destinatarios, y muy en especial por los funcionarios judiciales encargados de la ejecución de las sentencias penales.

Por tal motivo, no cabe duda acerca de que, en el auto que aquí es objeto de esta impugnación por vía de apelación, se incurre en violación de los principios de legalidad y reserva legal al pretender el *a-quo* introducir al artículo 89 del Código Penal elementos y condiciones que el legislador no previó, tales como que el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad no debe contabilizarse a partir de la ejecutoria de la sentencia penal, sino desde el momento en que culmine el período de prueba para los casos en los que se haya otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la misma, pues este aspecto no fue contemplado por el órgano encargado de la expedición de la norma legal.

Si algún día el Estado Colombiano pretendiera que en los casos penales en los que se otorgue el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se deba contabilizar a partir del día siguiente a la culminación del período de prueba, entonces será al legislador (*lege ferenda*) a quien corresponda introducir la correspondiente previsión normativa mediante la expedición de una nueva ley que reforme en ese aspecto el artículo 89 del Código Penal (*lege lata*), pues, se insiste, la autoridad judicial no está constitucionalmente habilitada para, so pretexto de vacíos normativos inexistentes, pretender modificar el ordenamiento jurídico positivo adicionando o suprimiendo preceptos claramente determinados por el órgano legislativo, único con competencia para hacerlo.

Así mismo, con este modo de razonar el juzgado de primera instancia viola el principio *pro homine*, según el cual, en materia de interpretación de derechos fundamentales se debe escoger la que restrinja de menor manera el derecho, esto es, que la interpretación que se debe preferir ha de ser aquella que maximice el derecho y no la que lo restrinja o que lo niegue. Dicho de otro modo, el principio *pro homine* impone al funcionario judicial ponderar las distintas opciones de interpretación que eventualmente la norma legal permita, y escoger de ellas la que resulte más beneficiosa para los intereses del procesado-condenado; y nadie podrá discutir que en este caso, al añadirse a la norma por vía de interpretación un criterio o una situación fáctica que ella no contempla, como que el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad no se empieza a contabilizar desde la ejecutoria de la sentencia penal que la imponga (que es lo que establece el artículo 89 del Código Penal), sino a partir del momento en que se cumpla el período de prueba (supuesto fáctico normativo inexistente), el juzgado, contrariando el principio *pro homine*, acoge la postura que resulta ser más perjudicial para el procesado-condenado.

Y también se viola con este modo de proceder del juzgado de ejecución de penas, la garantía universal de la **afirmación de la libertad** (tratados y convenciones sobre derechos humanos y derechos civiles y políticos, así como preceptos constitucionales y legales internos) conforme con la cual las normas jurídicas que restrinjan el derecho fundamental a la libertad de las personas “*sólo podrán ser interpretadas restrictivamente*”, lo que se traduce en que está proscrita toda posibilidad de interpretaciones extensivas, y lo que el juzgado hace es precisamente esto último, en cuanto pone en la norma lo que esta no contempla, o, lo que es lo mismo, añade un supuesto fáctico que el legislador no tuvo en cuenta, con lo cual la interpretación normativa del *a-quo*, antes que restrictiva y garantista, como lo exige el principio de afirmación de la libertad, es extensiva y represiva.

2. Prohibición de detención prisión y arresto por deudas

El artículo 28 de la Constitución Política de Colombia establece, como derecho fundamental, que **“En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas”**, pero en este caso todo el entramado que por vía de interpretación extensiva, desconocedora de los aludidos principios jurídicos, hace el juzgado de primera instancia, innegablemente **está dirigido a provocar la ejecución de una pena de prisión como consecuencia de una deuda pecuniaria surgida de una sentencia civil proferida luego de haberse cumplido el período de prueba** de dos años, pues, evidentemente la sentencia civil se dictó tres años después de haber sido emitida y de cobrar ejecutoria la sentencia penal, y casi tres años después de la firma de la diligencia de compromiso.

Recuérdese que es el mismo juzgado de primera instancia el que insistentemente declara en el auto impugnado algo que es absolutamente cierto: que **el período de prueba se cumplió, terminó, culminó, el 17 de marzo del año 2019**, porque Leonardo suscribió la diligencia de compromiso y constituyó la caución el 17 de marzo de 2017, y el período de prueba era de dos años. Y también en el auto que se cuestiona, el *a-quo* precisó que **la sentencia civil en la que el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento condenó a Leonardo a pagar los perjuicios, fue proferida casi un año después de cumplido el período de prueba, esto es, el 7 de febrero de 2020** (aunque en la página web de la Rama Judicial aparece registrado el 11 de febrero de 2020 como fecha de la emisión de la sentencia civil).

A lo largo de este escrito he hablado de manera espontánea y directa de sentencia penal y de sentencia civil, porque asumo que toda la comunidad jurídica penal del país debe saber ya que, en efecto, se trata de dos fallos de naturaleza distinta y que nunca los dos podrán producirse en una misma decisión —como ocurría en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000—, pues, para que haya lugar a la sentencia civil se requiere que previamente se dé trámite al incidente de reparación que, si bien, se encuentra consagrado en los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, en todo caso debe regirse por las reglas procesales señaladas en el Código General del Proceso conforme a reiterada jurisprudencia al respecto; y para que pueda tramitarse el incidente de reparación se requiere que previamente se haya dictado la sentencia condenatoria penal y que ésta se encuentre en firme.

Entonces ¿a dónde conduce todo esto?

A que en este caso concreto ocurrió algo bien particular, pues, el Estado colombiano se tomó tres años para tramitar y resolver el incidente reparación: entre el 03 de febrero de 2017 —fecha en que se dictó y quedó ejecutoriada la sentencia penal— y el 7 de febrero de 2020 —fecha en la que se dictó y quedó ejecutoriada la sentencia civil—, y dentro de ese lapso (17 de marzo de 2017 a 17 de marzo de 2019) transcurrió la totalidad del período de prueba que se había fijado al sentenciado para el disfrute del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia penal.

Lo anterior se traduce en que Leonardo Sandoval Ricaurte sí cumplió la totalidad de las obligaciones que le era posible cumplir durante el período de prueba y que se encuentran previstas en el artículo 65 del Código Penal, pues, (i) observó buena conducta, (ii) compareció dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal a suscribir la

diligencia de compromiso y a constituir la caución prendaria, (iii) compareció personalmente a todas las audiencias del trámite del incidente de reparación, y (iv) no ha salido del país, y aunque en el numeral 3° la aludida norma señala que una de las obligaciones de la persona favorecida con este subrogado es la de reparar los daños ocasionados con el delito, una de las razones por las que no lo hizo (aparte de que no contaba con recursos económicos para hacerlo), fue el hecho de que nunca se le dijo, antes ni durante el período de prueba, cuál era la suma que debía pagar conforme a lo probado y fallado en el incidente de reparación.

El sentenciado no podía pagar ninguna suma de dinero a las víctimas a título de reparación de perjuicios materiales y/o morales antes de que se dictara la sentencia civil que pusiera fin al incidente de reparación, porque no sabía cuánto sería lo que tendría que pagar por perjuicios materiales y cuánto por perjuicios morales, toda vez que la fijación de los montos al respecto dependía de lo que los interesados pidieran y probaran en las audiencias de trámite del incidente, pero fundamentalmente la fijación de lo que Leonardo debería pagar por perjuicios le correspondía al Estado dentro de la sentencia civil que debía dictar el juzgado de conocimiento.

De esta manera, es claro que, como entre el 17 de marzo de 2017 y el 17 de marzo de 2019 (período de prueba) no se dictó la sentencia civil, Leonardo no tuvo oportunidad de saber cuánto sería lo que tendría que pagar dentro del período de prueba a título de reparación de perjuicios y, por lo mismo, no pudo saber si sus condiciones económicas efectivamente le permitirían pagar o no la suma que se le hubiese dado a conocer.

En tales condiciones, no es legal ni justo exigir ahora que entre el 17 de marzo de 2017 y el 17 de marzo de 2019 Leonardo pagara lo que no sabía que debía pagar, porque es que era posible que, si las víctimas no probaban los perjuicios, la sentencia civil final incluso dijera que no imponía a mi representado la obligación de pagar suma alguna, o que pagara menos (o más) de lo que la sentencia civil fuera a señalar.

Por todo lo anterior es igualmente claro que al haber cumplido Leonardo la totalidad de las obligaciones que debía observar durante el período de prueba, esa sola circunstancia era y es suficiente para poner fin a la ejecución de la sanción privativa de la libertad y para ordenar el restablecimiento pleno de los derechos del penalmente condenado, independientemente de que la sentencia civil que impusiera la deuda pecuniaria se produjera posteriormente, como en efecto ocurrió.

Sin embargo, como además de que el período de prueba se cumplió sin que Leonardo violara o incumpliera absolutamente ninguna de las obligaciones impuestas al momento de serle otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción penal y el 3 de febrero del año 2022 se cumplieron cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia penal, entonces lo que constitucional y legalmente procede es la extinción de la sanción penal por haber operado el fenómeno de la prescripción de ésta conforme a los claros mandatos legales previstos en los artículos 88 y siguientes del Código Penal.

La culpa de que la sentencia civil no se hubiese proferido dentro de los términos que establecen los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004 para que de ese modo Leonardo hubiese sabido que efectivamente dentro del período de prueba tendría que pagar alguna suma de dinero a título de reparación de perjuicios, no es de él, sino del Estado, y éste no puede trasladar su propia responsabilidad al sentenciado para someterlo ahora a la ejecución de una pena de prisión por una deuda civil.

El *ius puniendi* no termina con el proferimiento y la ejecutoria de la sentencia penal, sino que se extiende más allá, a la ejecución de ésta. Pero, ni durante el trámite del proceso penal, ni luego, durante la ejecución de la sentencia penal, el ejercicio del *ius puniendi* puede ser ilimitado en el tiempo, de ahí que exista la prescripción de la acción penal y la prescripción de la sanción penal como sanciones que el propio Estado establece en contra de sí mismo por su incapacidad para realizar en tiempo sus deberes legales, en plena observancia de lo que prevén el artículo 29 de la Constitución Política sobre el plazo razonable para el trámite y decisión de la actuación procesal principal o incidental, y el artículo 28 de la misma codificación superior acerca de que en ningún caso puede haber penas ni medidas de seguridad imprescriptibles.

Por ello, si el Estado dejó vencer los plazos razonables previstos por la ley para tramitar y decidir el incidente de reparación, y ello generó que el sentenciado no tuviera la oportunidad de conocer si debía o no pagar perjuicios durante el período de prueba, ni de verificar si su capacidad económica le permitía hacer la reparación que se le ordenara, y si también se cumplieron los cinco años contados desde la ejecutoria de la sentencia sin que se presentara ningún motivo legal de interrupción del término de prescripción, entonces no le queda más camino al propio Estado que imponerse las sanciones que de acuerdo con la ley le corresponden, sin que por ningún motivo pueda resultar admisible que esas responsabilidades puedan ser usadas en perjuicio del sentenciado, ni mucho menos atribuidas a éste para obligarlo a pagar una sanción privativa de la libertad que no debe pagar porque (i) no incumplió las obligaciones que debía cumplir durante el período de prueba, y (ii) la sanción penal ya prescribió.

Pretender que Leonardo Sandoval Ricaurte deba ir a prisión porque no ha pagado la deuda económica surgida de la sentencia civil dictada el 7 de febrero de 2020, cuando ya se había agotado el período de prueba para el disfrute de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción penal, es violatorio del artículo 28 de la Constitución Política que, como dije, prohíbe la detención, la prisión y el arresto por deudas.

El sistema penal y el sistema penitenciario tienen límites, conforme se ha demostrado a lo largo de este escrito, y por ello no pueden ser utilizados para obligar a un ciudadano a pagar una deuda que, dadas las circunstancias, es de naturaleza pura y exclusivamente civil. A su turno, el acreedor de esa deuda tiene acciones legales y judiciales (ante los jueces civiles) para tratar de obtener el pago de la deuda, distintas de la amenaza o efectiva ejecución de una pena de prisión, porque el Estado ya carece del *ius puniendi* para mediar con la amenaza penal y penitenciaria.

Por último, los dos precedentes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que el a-quo invoca en el auto apelado no tienen la virtud de contribuir a la resolución del problema jurídico aquí planteado, por distintas razones: en primer lugar, porque también allí se violan caros principios como el principio de reserva legal, el principio pro homine, el principio de afirmación de la libertad mediante la interpretación restrictiva de las normas regulatorias de la privación de la libertad de

las personas, los principios de *lege ferenda* y *lege lata*, etc.; en segundo lugar, en esos dos pronunciamientos del Tribunal no se tuvo en cuenta que a través del artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 se modificó el artículo 89 del Código Penal y se estableció de modo expreso y claro que el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se debe contar exclusivamente **"a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia"**; y, en tercer lugar, el juzgado no tuvo en cuenta lo dicho por el Tribunal en la decisión que se cita, del 8 de abril de 2010, en el párrafo que el mismo juzgado de primera instancia resaltó con negrilla a la mitad de la página 3 del auto apelado, acerca de que el criterio allí expuesto para considerar que el término de prescripción se cuenta después de cumplido el período de prueba aplica **"cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiaria del subrogado penal"**, y ya está demostrado que Leonardo Sandoval Ricaurte sí cumplió todas las obligaciones que se le impusieron dentro del período de prueba de dos años que se le fijó.

3. Interrupción del término de prescripción de la sanción penal

Finalmente, es deber del apelante controvertir lo que al respecto se dice en el auto impugnado:

El artículo 90 del Código Penal establece:

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Pues bien:

Una vez ejecutoriada la sentencia penal, el sentenciado puede estar en cuatro distintas situaciones:

- i. Privado de la libertad como consecuencia de la sentencia de que se trate, porque no se le otorgó ningún subrogado ni sustitutivo penal, caso en el cual no habrá problema alguno.
- ii. Privado de la libertad por razón de otra sentencia penal dictada en otro proceso penal y en la que tampoco se le concedieron subrogados ni sustitutivos penales, sin que proceda la acumulación jurídica de las dos penas, caso en el cual una vez pagada la pena por la que se encuentra en privación de libertad, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la sanción penal pendiente de ejecutar.
- iii. En libertad, pero huyendo porque se le negaron los subrogados y sustitutivos penales, por lo que se ordenó su captura para la ejecución de la pena, caso en el cual, si se le captura y pone a disposición de la autoridad competente, en ese momento se interrumpirá el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.
- iv. En libertad porque se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la sanción penal durante un determinado período de prueba, caso en el cual no habrá lugar a que se presente ningún motivo de interrupción del término de prescripción de la sanción penal, a menos que **antes de ocurrir el fenómeno jurídico de la prescripción y por motivos legalmente establecidos** se le hubiere revocado el subrogado, capturado y puesto a disposición de la autoridad competente que revocó el beneficio, momento éste en el que se presentará, legalmente, la interrupción del término de prescripción.

El problema jurídico que en este punto se presenta consiste en establecer a cuáles de estas situaciones se refiere el artículo 90 del Código Penal con la expresión *"... o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*.

En esa tarea, lo primero que debe cuestionarse es que carece por completo de sentido jurídico, lógico y gramatical el alcance que en el auto apelado se le quiere dar a la acción de *poner a disposición* de la autoridad competente a una persona, porque no resulta difícil comprender que estas palabras del legislador lo que establecen es la necesidad de que una tercera persona o entidad entregue o deje al sentenciado **PRESO**, a disposición de (a cargo de, por cuenta de) la autoridad competente, para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Poner a una persona a disposición de la autoridad competente para ejecutar una pena de prisión necesariamente implica que esté privada de la libertad en detención preventiva o pagando otra pena, o porque acaba de ser capturada.

Aquí también el juzgado de primera instancia viola los principios de legalidad, reserva legal, *pro homine*, *lege ferenda*, *lege lata* y de afirmación de la libertad, porque hace decir a la norma lo que esta no dice.

Se acude, en efecto, a otra interpretación extensiva y represiva, violatoria de todo principio básico de un Estado Democrático y Social de Derecho, porque se añade a la institución jurídica de la interrupción del término de prescripción de la sanción penal un supuesto de hecho que la norma no contempla, porque el legislador no quiso tener en cuenta.

Si la voluntad del legislador hubiese sido incluir la comparecencia voluntaria del sentenciado a suscribir la diligencia de compromiso como supuesto de hecho generador de la interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, entonces así expresamente lo habría establecido.

Pero, además de no contar con sentido lógico ni gramatical este concepto, también es ostensiblemente injurídico, porque el artículo 66 del Código Penal establece que **"..., si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"**, con lo cual, entonces, quedaría el sentenciado en una encrucijada fatal, porque, como se acaba de ver, conforme a lo ordenado por el legislador, si dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo no

se presenta a suscribir la diligencia de compromiso, de inmediato debe procederse a la ejecución de la sentencia, pero de acuerdo con el criterio expuesto por el *a-quo* en el auto impugnado, si se presenta dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a suscribir la diligencia de compromiso, la prescripción de su sanción privativa de la libertad no se contabilizará desde la ejecutoria del fallo, como lo prevé expresa y claramente el artículo 89, sino después de que cumpla el período de prueba que, según el artículo 63 del Código Penal puede ser de 2 a 5 años.

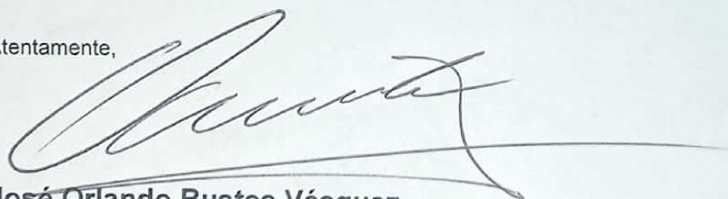
Además, en todo caso, no es cierto que Leonardo Sandoval Ricaurte "*se puso a disposición de la presente causa*" en el momento en que compareció a suscribir la diligencia de compromiso el 17 de marzo de 2017, como dice el juzgado, pues, la actuación misma demuestra que Leonardo siempre estuvo en disposición (léase bien: "*estuvo en disposición*", distinto a: "*ponerse a disposición*") de comparecer al proceso ("*a esta causa*"), incluso desde antes de iniciar éste, cuando fuimos citados a conciliación en la fiscalía encargada del caso, luego en la imputación, y después ante el juzgado de conocimiento para las audiencias de traslado del artículo 447 del C. de P.P., lectura y notificación del fallo y las del trámite y decisión del incidente de reparación. Hasta donde recuerdo, nunca falló a una audiencia, a todas fuimos los dos.

4. Conclusiones y petición

Como corolario de todo lo anterior, encuentra esta defensa lo siguiente:

- i. Leonardo no violó ninguna de las obligaciones que debía y podía cumplir durante el período de prueba, lo cual constituye motivo suficiente para extinguir la pena y rehabilitarle sus derechos.
- ii. No se presentó ninguno de los eventos previstos por el artículo 90 del Código Penal para que se interrumpiera el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.
- iii. El término de prescripción de la sanción penal debe contabilizarse a partir del 03 de febrero de 2017, fecha en la que se dictó y quedó ejecutoriada la sentencia penal, y como la pena fue de dos años de prisión, entonces el término de prescripción es de cinco años, los que se cumplieron el 03 de febrero de 2022.
- iv. La sentencia civil que impone la deuda económica a Leonardo Sandoval Ricaurte se dictó después de éste haber cumplido satisfactoriamente el período de prueba, así que no puede echarse mano, ahora, de esa deuda civil, para decir que no cumplió todas las obligaciones durante el período de prueba, pues la obligación de pagar los 50 millones de pesos surgió mucho después de cumplido dicho período.
- v. La firma de la diligencia de compromiso no tenía, no tiene la virtud de interrumpir el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, porque, de una parte, ese supuesto fáctico no está contemplado en el artículo 90 del Código Penal; y, de la otra, esa consideración contraría lo establecido en el inciso 2° del artículo 66 del mismo estatuto, además de violar los principios jurídicos señalados supra.
- vi. En consecuencia, porque se cumplió satisfactoriamente el período de prueba y, a la vez, operó también el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, respetuosamente solicito a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocar la decisión apelada y, en su lugar, declarar la extinción de la sanción privativa de la libertad impuesta en la sentencia penal a Leonardo Sandoval Ricaurte y disponer el restablecimiento pleno de todos sus derechos, incluyendo la orden de cancelación de las anotaciones que se hubiesen registrado en su contra por este asunto.

Atentamente,



José Orlando Bustos Vásquez
CC 11515145 – TP 48261
Calle 57G sur No. 71C-50, int. 15., ap. 401
3143345790 – orbusvas@yahoo.com